Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"G., C. D. s/ Estafa en grado de tentativa**", Expte. **N° 2.991 /08**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que efectuado el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P., advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició mediante denuncia radicada ante el Ministerio Fiscal por el Sr. H. O. B., Coordinador General del A. M. C. de esta ciudad el **14 de marzo de 2005** poniendo en conocimiento que el Sr. C. D. G., al serle requerido abonar las cuotas restantes correspondientes al año 2004 manifestó haberlas pagado y exhibió un troquel como comprobante con la supuesta firma del denunciante, extremo que fue desacreditado con la pericia caligráfica realizada en autos –fs. 20/22 vta.-.

El **22 de junio de 2005** –fs.11- acepta el cargo de Perito Calígrafo la Sgto. 1° LUNA quien el 8 de agosto del mismo año entrega su informe en el Juzgado de Instrucción.

El 6 de octubre de 2005 –fs. 43- se señala audiencia para recibir declaración como imputado al nombrado G. el día 27 de ese mes, a la que no concurrió por lo que el Ministerio Fiscal solicita ese mismo día que se fije nueva fecha. En el **mes de marzo de 2006** se encuentra el expediente sin proveer y se dispone nueva audiencia para el 17 de abril de 2006, medida que se concreta a fs. 51/vta.

El **17 de octubre de 2006** se recibe declaración testimonial a J. H. F. –fs. 60/vta.-, solicita una nueva medida la Fiscalía a fs. 63 concretándose el informe a fs. 69 el **29 de marzo de 2007.**

Formula requisitoria de elevación a juicio dicho Ministerio a fs. 71/73 el **9 de mayo de 2007** recibiéndose las actuaciones en este Juzgado el **16 de octubre de 2008** a más de un año de realizado el requerimiento.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventilan delitos de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado por el denunciante al momento de realizar su presentación y no existiendo por parte del mismo o su Defensa maniobras dilatorias.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia

Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia **confirma** el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la **razonabilidad** del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente

cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado..."**, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–14 de marzo de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado C. D. G. y el archivo de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. teniendo en cuenta para ello la asistencia técnica brindada a su pupilo desde que prestara declaración a fs. 51/vta. y el escrito de oposición de la elevación de la causa a juicio y pedido de sobreseimiento –fs. 77/78 vta.-, a lo que debe sumarse la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **C. D. G.**, hijo de C. G. (f) y de H. J. C. (f), nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el xx de febrero de 1.9xx, de estado civil separado, instruido, empleado, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, con domicilio en Calle Basilio Miljukow N° xx del B° Pueyrredón de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de

Reincidencia N° U 1158075 del 29 de agosto de 2.007 del delito de **Estafa en grado de tentativa**, previsto y penado por los arts. 172 y 42 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad **durante el mes de enero de 2.005** en perjuicio del A. M. C. por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).---------- **2°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. por los trabajos efectuados en la primera etapa del proceso en la suma de **PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1500)** atento lo normado por el art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.---------- **3°) COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 110/08